

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Administración Pública e Interior

11291 DECRETO N.º 81, de 6 de octubre de 1992, regulador de la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de Murcia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, atribuye a los Consejeros, en cuanto Jefes de sus respectivas Consejerías, las funciones de dirección, gestión e inspección de las mismas (Artículo 49).

En el Decreto regulador de la Estructura Orgánica de la Consejería de Administración Pública e Interior, se ubican las competencias en materia de Inspección de Servicios en dicha Consejería; señalándose que la Inspección General de Servicios, bajo la directa dependencia del Consejero de Administración Pública e Interior, es el órgano a quien corresponde velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios dependientes de la Administración Regional y de sus Organismos Autónomos, así como asegurar la actuación de aquéllos de conformidad con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia. Se pretende, para que la actuación administrativa en el ámbito Regional se ajuste a las disposiciones vigentes en cada caso, que se adecúen a los objetivos programados y, finalmente, se trata de obtener una adecuada utilización, con el menor coste posible, de los recursos humanos y materiales puestos a disposición de los distintos Órganos de nuestra Administración Regional.

La especial atención que en las Administraciones modernas se concede a cuanto concierne al logro de aquellos objetivos y el progresivo desarrollo de la actividad administrativa producida como consecuencia del incremento de los servicios públicos prestados por la Comunidad Autónoma desde la entrada en vigor de nuestro Estatuto de Autonomía, evidencia la necesidad y conveniencia de establecer las normas reglamentarias comprensivas de las funciones, facultades y reglas a que deba concretarse en sus actuaciones— que se plasmarían, esencialmente, mediante técnicas propias de lo que modernamente se denomina Inspección Operativa de Servicios— este órgano de control interno en que se configura la Inspección General de Servicios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de octubre de 1992.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

De la Inspección General de Servicios

Artículo 1

La Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se configura como Órgano especializado de Inspección, Asesoramiento y Control Interno, en materia de funcionamiento y organización administrativa, de todos los Centros, Servicios y Organismos dependientes de la misma.

Artículo 2

A la Inspección General de Servicios, bajo la superior y directa dependencia del Consejero de Administración Pública e Interior, le corresponde velar por el correcto funcionamiento de todos los Servicios dependientes de la Administración Regional y de sus Organismos Autónomos, así como asegurar su actuación de conformidad con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia.

Artículo 3

La Inspección General de Servicios actuará con absoluta independencia, respecto de los titulares de los Centros Directivos, Servicios o Dependencias cuya gestión se compruebe o investigue, los cuales deberán prestar ayuda y cooperación a los Inspectores Generales.

Artículo 4

Para el más exacto cumplimiento de las tareas que se le encomiendan y en el ejercicio de sus funciones, la Inspección General de Servicios podrá recabar en el ámbito de la Administración Regional cuantos datos, documentos y antecedentes considere necesarios, así como las instrucciones y circulares de carácter interno relativas al funcionamiento de los Centros que inspeccione.

Artículo 5

El ejercicio de la actividad inspectora, como se señala en el artículo 2, se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante la realización de tres tipos de controles internos: de legalidad, de eficacia y de eficiencia, sin perjuicio de las competencias que a la Consejería de Hacienda atribuye el artículo 91.2 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

El control de legalidad tiene por objeto vigilar que la actuación administrativa se ajuste, en cada caso y en todo momento, a la normativa vigente.

El control de eficacia tiene por objeto velar por la idoneidad y adecuación de los medios humanos, materiales y organizativos elegidos para alcanzar los objetivos que le han sido asignados a la Administración Regional.

El control de eficiencia tiene por objeto velar por la utilización racional de los recursos empleados, verificando que su rendimiento sea satisfactorio en relación con los objetivos alcanzados.

En el ejercicio de estas funciones la Inspección General de Servicios se coordinará con aquellos otros órganos que tengan atribuidas facultades de control.

CAPÍTULO II

Competencias de la Inspección General de Servicios

Artículo 6

La Inspección General de Servicios realizará con carácter general, y dentro del ámbito orgánico que se define en los artículos 2 y 3, la inspección en materia de gestión, procedimiento, régimen jurídico y personal, así como cualesquiera otros aspectos referentes al funcionamiento interno de los servicios, sin perjuicio de las competencias que en estas materias atribuyan las disposiciones vigentes a las correspondientes unidades orgánicas de las Consejerías.

Artículo 7

Corresponde a la Inspección General de Servicios:

1.—La racionalización y mejora de los procedimientos administrativos, especialmente:

A) El conocimiento, vigilancia y asesoramiento sobre el grado y forma de aplicación y cumplimiento de la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo y, con carácter general, la propuesta de cuantas medidas afecten a la mejora de aquellos que se siguen en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma.

B) La elaboración y desarrollo de programas de simplificación de trámites y métodos de trabajo administrativo, así como la normalización y racionalización de la gestión burocrática.

2.—Velar por la observancia de las normas de procedimiento e informar, en su caso, las reclamaciones y las quejas presentadas por los ciudadanos al amparo de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, y en el artículo 10 del Decreto 28/90, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Oficina de Servicio al Ciudadano.

3.—Asesorar e informar a los distintos Órganos de la Administración Autonómica que lo requieran, en relación con las funciones propias de la Inspección General de Servicios.

4.—El ejercicio de las funciones inspectoras en relación con las siguientes materias:

A) En materia de gestión, procedimiento y régimen jurídico:

a) Funcionamiento de los servicios, detección de posibles anomalías y deficiencias estructurales o funcionales.

b) Cumplimiento de las disposiciones vigentes en estas materias, así como de los trámites y plazos establecidos en las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos.

B) En materia de personal, especialmente:

a) Análisis de la distribución del personal adscrito a los distintos servicios, unidades y dependencias, así como de los medios materiales de que dispongan y de las respectivas cargas de trabajo.

b) Verificación del cumplimiento de las normas e instrucciones vigentes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma según el Decreto número 28/85 de 18 de abril.

5.—Comprobar el cumplimiento de los programas de actuación de la Administración Regional y su grado de coordinación y proponer a los Órganos competentes las medidas de corrección y modificación que se estimen pertinentes, cuando así se le encomiende expresamente dentro de los correspondientes Planes de inspección.

6.—La relación y comunicación con la Inspección General de Servicios de la Administración Central y con las Inspecciones Generales de las distintas Comunidades Autónomas, a efectos de unificar criterios en orden a la más correcta aplicación de la normativa vigente, especialmente en la implantación de sistemas homogéneos de control administrativo.

7.—El ejercicio de cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente le sean atribuidas.

CAPÍTULO III

Acción inspectora

Artículo 8

Las inspecciones y controles internos podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

1.—Se consideran Inspecciones Ordinarias las realizadas en el ejercicio habitual de las funciones encomendadas a la Inspección General de Servicios y se llevarán a cabo periódicamente como consecuencia de la programación de trabajo de la misma. Dicha actuación será recogida en un Plan General de Inspección, que será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior. En dicho Plan General se recogerán las actuaciones de carácter monográfico que permitan analizar el funcionamiento de los servicios administrativos, no sólo en lo referente a la organización interna, sino también a la adecuación de la actuación administrativa al más eficaz servicio.

Igualmente, serán tenidas en cuenta en el Plan General de Inspección las que, como se señala en el artículo 7.2) se deriven de las quejas o reclamaciones relativas al funcionamiento de los servicios que revistan la suficiente importancia para aconsejar su actuación. A tal efecto deberá remitirse a la Inspección General de Servicios copia de dichas reclamaciones.

2.—Se consideran Inspecciones Extraordinarias las que tengan lugar fuera del Programa Anual de Actuación, o Plan General, y que puedan obedecer a los siguientes supuestos:

a) Las que sean ordenadas por el Presidente o por los Consejeros, y de las que se dará cuenta al Consejo de Gobierno. Estas Inspecciones se realizarán de acuerdo con los objetivos que, en cada caso, determine la autoridad que las ordena.

b) Las que por razón de su naturaleza, importancia, trascendencia o urgencia, derivadas de denuncias o quejas, determinen su actuación aun no estando previstas, y de las que se dará, asimismo, cuenta al Consejo de Gobierno.

3.—Concluidas las actuaciones inspectoras, el Consejero de Administración Pública e Interior informará al Consejo de Gobierno sobre el desarrollo del Plan.

Artículo 9

1.—La función inspectora se ejercitará mediante el análisis de los datos obtenidos a través de las inspecciones operativas de servicios o de las visitas de inspección.

2.—Las inspecciones operativas de servicios tienen como objetivo la mejora y racionalización de la gestión, así como conseguir un incremento en la eficacia de la práctica administrativa de los distintos Servicios y Unidades de la Administración Regional, a través de un sistema de control y evaluación de resultados. Su realización se llevará a cabo mediante la formación de equipos de trabajo en los que se integrará el personal que desarrolle sus funciones en el correspondiente Servicio o Unidad, con el fin de colaborar en el análisis de los problemas detectados y en la implantación y seguimiento de las propuestas planteadas.

3.—Dentro del Plan General a que se refiere el artículo 8.1), las visitas de inspección se fijarán mediante Orden del Consejero de Administración Pública e Interior, en la que se especificarán el objeto, alcance y fechas de práctica de las mismas.

Artículo 10

El incumplimiento de los requerimientos a que hace referencia el artículo 4, se considerará como obstrucción a la actividad inspectora.

Artículo 11

Cuando ocurriese lo prevenido en el artículo anterior, los Inspectores Generales de Servicios formularán advertencia en tal sentido y, en su caso, se hará constar tal circunstancia en el informe correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 12

1.—La iniciación de una inspección, ordinaria o extraordinaria, será puesta en conocimiento del titular de la Consejería de la que dependa el Órgano o actividad objetivos de la misma.

2.—Del resultado de la inspección se realizará un informe escrito en el que, junto al análisis de la situación, se detallarán las medidas que se consideren idóneas para corregir las deficiencias observadas. De este informe se dará traslado al titular de la respectiva Consejería.

Artículo 13

Cuando por la naturaleza de una inspección resulte necesaria la colaboración y asistencia de personal especializado, será éste facilitado a la Inspección General de Servicios por la Consejería correspondiente, previa la oportuna solicitud. Dicho personal actuará bajo dirección de aquélla durante el tiempo a que se extienda en sus actuaciones. Asimismo, se podrá requerir la comparecencia, en las dependencias de la Inspección General de Servicios, del personal que directa o indirectamente tenga relación con la actividad inspeccionada. En este caso se hará constar en la citación el objeto, lugar, tiempo y forma de la misma.

CAPÍTULO IV

De la Organización de la Inspección General de Servicios

Artículo 14

La Inspección General de Servicios estará constituida por el Director de la Inspección General de Servicios, los Inspectores Generales de Servicios y el personal que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo.

1.—Al frente de la Inspección General de Servicios existirá un Director, que ejercerá, además de la función inspectora, las siguientes:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades inspectoras, así como elevar a la Autoridad competente los informes elaborados por la Inspección General de Servicios.

b) Proponer al Consejero de Administración Pública e Interior, el anteproyecto del Plan General de Inspección, a la vista de las peticiones formuladas por las Consejerías.

c) Confeccionar la Memoria Anual de Actividades.

2.—Los Inspectores Generales de Servicios ejercerán las funciones inspectoras señaladas en el presente Decreto.

3.—En la Inspección General de Servicios existirá, además, el personal que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo.

Disposiciones finales

Primera

Se autoriza al Consejero de Administración Pública e Interior para dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 6 de octubre de 1992.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Antonio Bódalo Santoyo**.